

# La justicia constitucional en El Salvador

*José Albino Tinetti*

## Estatuto orgánico de la Justicia Constitucional

### 1 NORMAS REGULADORAS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Los preceptos constitucionales que fijan el régimen jurídico de los órganos de control de constitucionalidad en El Salvador son los artículos 174; 183; 185 y 149.

Los cuerpos normativos que desarrollan dicho régimen son la Ley de Procedimientos Constitucionales y la Ley Orgánica Judicial.

### 2 MODALIDAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD VIGENTE

En El Salvador existe un modelo de control de constitucionalidad que no se acomoda netamente a los tradicionalmente conocidos (difuso, concentrado y mixto).

Por una parte, todo juez o tribunal ordinario goza de la potestad de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos del Estado, así como de los tratados, si son contrarios a la Constitución<sup>1</sup>. El juez o tribunal ordinario a la vez que es aplicador de normas es "juez de su constitucionalidad", ya que tiene potestad, sin consultar a nadie, de examinar si la norma a aplicar es conforme con la Constitución o no lo es. Sólo debe aplicar la que supere ese juicio y rechazará la que considere contraria a la Constitución.

---

<sup>1</sup> Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Organos, contraria a los preceptos constitucionales" ( Art. 185 Cn.) "La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia." (Art. 149, 2 Cn.).

Por otro lado, en la Constitución de 1950 se reguló el control abstracto de constitucionalidad en la forma que aún está vigente y a partir de la Constitución de 1983 el mismo se ha confiado a un órgano ad hoc insertado en los niveles superiores de la jurisdicción ordinaria y es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>. Antes de ello el conocimiento de los procesos de amparo correspondía a la Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia; del hábeas corpus y del proceso de inconstitucionalidad conocía la Corte Suprema en pleno. La comisión redactora del proyecto de Constitución de 1983 consideró que de acuerdo a los precedentes y para no variar en mayor medida la tradición salvadoreña, pero al mismo tiempo facilitar y expeditar la aplicación de la justicia constitucional, el sistema apropiado era ampliar el número de los magistrados de la Sala de Amparos, con el nombre de Sala de lo Constitucional, otorgándole jurisdicción y competencia para el conocimiento y solución de todos los procesos de naturaleza constitucional; tal sistema, se dijo, sería intermedio entre la creación de un tribunal especial no dependiente del Poder Judicial y, la atribución a la Corte Suprema en pleno de todos los procesos constitucionales. Esta experiencia, entre otras, fue tomada en cuenta en Costa Rica para crear la Sala 4ª en 1989.

### 3 COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La Sala de lo Constitucional está integrada por su Presidente y cuatro Vocales. Su Presidente es además Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del órgano Judicial.

Como parte de los acuerdos tendentes a poner fin al conflicto bélico y alcanzar la paz en El Salvador, se encuentra el relativo a reformas constitucionales muchas de las cuales afectaron al órgano Judicial. Estas entraron en vigencia en 1991 y al efecto se expresó que para consolidar el modelo democrático una de las medidas de mayor significación era la de poder contar con un órgano Judicial independiente, confiable y debidamente capacitado y organizado para realizar sus tareas con efi-

---

<sup>2</sup> "La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano." (Art. 183 Cn.)

ciencia, habida cuenta del papel que le corresponde en la protección de los derechos humanos, en la salvaguarda de los principios constitucionales y en la realización de los postulados del Estado de Derecho. Se afirmó que se hacía necesario reforzar al órgano Judicial para que fuese un poder efectivo, capaz de defender a la persona de los abusos del poder.

Entre los aspectos identificados como dignos de reforma para conseguir los objetivos antes señalados se encontraron el sistema de nombramiento y remoción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales se encuentran los miembros de la Sala de lo Constitucional, y la existencia de un período relativamente corto para el cargo de tales Magistrados.

Antes de estas reformas los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia eran nombrados y podían ser separados del cargo por la Asamblea Legislativa, mediante el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos. En la actualidad y de conformidad a lo que disponen los artículos 174 y 186 de la Constitución, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional y el Presidente de la misma son electos por la Asamblea Legislativa. En el caso de las otras salas de la Corte Suprema de Justicia es la Corte en Pleno quien decide cómo integrarlas con los magistrados electos por la Asamblea, así como designar al presidente de ellas.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hace de una lista de candidatos que forma el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determina la ley de éste, la mitad de la cual proviene de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador y donde deben estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

Estos magistrados sólo pueden ser removidos por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución, el acuerdo respectivo debe tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos.

El período de ejercicio de tales magistrados es de nueve años, pero pueden ser reelegidos y se renuevan por terceras partes cada tres años. El Presidente de la Sala de lo Constitucional es elegido por la Asamblea Legislativa en cada ocasión en que le corresponde elegir magistrados, es

decir cada tres años. Para justificar esta ampliación en el plazo de ejercicio de los magistrados y la adopción del sistema de renovación progresiva se expresó que la ampliación, por sí sola, robustecía la estabilidad en el cargo y dificultaba la coincidencia de tal período y el del Presidente de la República (que es de 5 años, como antes lo era el de los magistrados) y que, adicionalmente, para conjurar en forma definitiva tal riesgo, se disponía, que tales magistrados se renovasen por terceras partes cada tres años y que este sistema de renovación progresiva, añadía ventajas, dado que si se adoptase un sistema de renovación total, al vencerse el plazo común de ejercicio, se llegaría a la situación inconveniente de que cada cierto lapso cabría la posibilidad de que todos los magistrados estuviesen en período de adaptación. En cambio, el sistema de renovación progresiva, permite que en todo momento se cuente con magistrados experimentados que compensarán la inexperiencia de los recién llegados y añade a esa experiencia las nuevas ideas de estos.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 236 de la Constitución, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales se encuentran los de la Sala de lo Constitucional, responden ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan, la cual mediante un procedimiento especial, debe declarar si hay o no lugar a procesarlos.

#### 4 ORGANIZACIÓN INTERNA DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La Sala de lo Constitucional es presidida por su Magistrado Presidente y en su defecto por el Magistrado que le sigue en el orden de su designación.

El Magistrado Presidente lleva la sustanciación de los asuntos que se ventilan en la Sala; le corresponde distribuir equitativamente el trabajo entre los Magistrados, quienes tienen a su cargo la depuración y sustanciación de los asuntos que les son asignados; él señala días para la vista de lo que debe resolver la Sala.

La Sala cuenta con un Secretario quien autoriza con su firma las resoluciones del Tribunal y entre otras atribuciones tiene a su cargo la administración general de los aspectos relacionados con el control del flujo de casos; el sistema de información, registro y archivo; y el de comunicación;

así como la atención al público. Actualmente la Sala ha finalizado un diagnóstico de sus procedimientos administrativos y se ha iniciado la ejecución de un programa para racionalizarlos e informatizarlos.

La Ley Orgánica Judicial reconoce potestad reglamentaria a la Corte en Pleno, pero no a las Salas de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual lo relativo a la normativa reglamentaria de estas se ha incluido en el Reglamento Interior de la Corte, el cual fue dictado antes de que se crease la Sala de lo Constitucional.

## Funciones de la Justicia Constitucional

### 1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

#### 1.1. Tipo de normas susceptibles de ser sometidas a control de constitucionalidad

En El Salvador las normas susceptibles de ser sometidas a control de constitucionalidad son las leyes formales y todo tipo de actos normativos públicos equiparados. Debe advertirse que en nuestro país no existe la institución de la legislación delegada y que las potestades normativas del órgano Ejecutivo son muy limitadas. Entre las normas susceptibles de este control se encuentran las siguientes:

- a) Las leyes, en cuanto actos normativos del órgano Legislativo;
- b) Los tratados internacionales;
- c) Los decretos de reforma constitucional, pero sólo por vicios de forma;
- d) Todo tipo de reglamentos, tales como los de ejecución que dicta el Órgano Ejecutivo y los reglamentos internos, interiores u orgánicos de la Asamblea Legislativa, del órgano Ejecutivo, del Consejo de Ministros, de la Corte de Cuentas de la República; los locales dictados por los Municipios; etc.
- e) Las ordenanzas municipales;
- f) El decreto que pone en vigencia el régimen de excepción, tanto si éste lo aprueba el Órgano Legislativo como el Ejecutivo, en las circunstancias excepcionales en que éste último puede hacerlo; el con-

trol usualmente es en relación a vicios procedimentales o de competencia, pero existe jurisprudencia en la cual se ha declarado inconstitucional un decreto de esta naturaleza, por ser falsos los motivos que se adujeron para decretar dicho régimen y suspender el ejercicio de derechos fundamentales;

g) Las normas dictadas con anterioridad a la Constitución vigente, incluyendo entre ellas las generadas por poderes de facto, a las cuales en la terminología salvadoreña se les denomina "decretos-leyes".

Sobre este tema que tanta controversia a generado en otros países, sobre todo en aquellos en los cuales el control sobre la constitucionalidad de las leyes es concentrado, la doctrina ha sido hasta ahora pacífica en El Salvador en el sentido de admitir el "doble control" en estos supuestos. Es decir que se le ha reconocido competencia a la Sala de lo Constitucional para ejercer el control abstracto de la normativa pre-constitucional, como a los jueces ordinarios para desaplicarla cuando la consideren derogada por ser contraria a la Constitución.

## 1.2. Tipos de procedimientos

### A) *Control abstracto y control concreto*

Tal como se ha expresado en El Salvador coexisten dos tipos de control de constitucionalidad: el abstracto y el concreto. Sobre ambos se ha proporcionado información que no precisa ser reiterada. Se añade que en aplicación del control concreto o vía incidental como también se le denomina entre nosotros, la cuestión constitucional es conocida y resuelta por los tribunales y jueces ordinarios, en el curso o en ocasión de un proceso de naturaleza común y solamente en cuanto de la norma considerada inconstitucional dependa la tramitación de cada proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo. Este juicio de constitucionalidad lo efectúan los tribunales y jueces ya sea de oficio, en ejercicio de la potestad que les confiere la Constitución según se ha visto, o si cualquiera de las partes invoca la cuestión de constitucionalidad. A este tipo de control no le es aplicable ningún trámite especial y la competencia para la decisión corresponde al mismo tribunal o juez encargado de conocer y resolver el caso específico en el cual surja el problema constitucional. También cabe que cualquiera

de las partes aduzca la inconstitucionalidad de una norma, para impugnar mediante los recursos existentes en el ordenamiento, la resolución que aplique la norma cuestionada. En este tipo de control los efectos son naturalmente "*inter partes*"; afectan sólo al caso controvertido y a las partes que en él han intervenido. La norma inaplicada no es afectada, permanece vigente y sigue siendo susceptible de aplicación tanto por otros tribunales o jueces como por aquél que la inaplicó, ya que éste no está jurídicamente vinculado por la decisión precedente. La Sala de lo Constitucional no tiene noticia oficial de los casos de inaplicación. Lo anterior, a todas luces, constituye un inconveniente, debido a la falta de la necesaria coordinación e interrelación que debiera haber entre los dos sistemas de control constitucional vigentes en nuestro país, para que funcionen armoniosamente, todo lo cual pugna contra la seguridad jurídica y contra el principio de igualdad.

Por otra parte, ni la Constitución ni la legislación de desarrollo atribuyen fuerza vinculante a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional. Para el caso de las sentencias pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad si ellas son estimatorias expulsan del ordenamiento la disposición que se declare contraria a la Constitución. Si son desestimatorias, de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ningún tribunal o juez ordinario podrá inaplicar la disposición impugnada. Lo anterior, en alguna medida, modera los inconvenientes del control concreto que antes se detallaron; pero por otra parte nada se regula sobre las sentencias interpretativas, ni se le reconoce fuerza vinculante a los fundamentos de las sentencias sea del tipo que fuere, ni a la jurisprudencia proveniente de otros procesos de los que conoce la Sala de lo Constitucional.

Desde hace ya algún tiempo se está trabajando en anteproyectos de reforma de la legislación vigente para que, entre otras cosas, se reconozca fuerza vinculante a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional que provenga de cualquier tipo de procesos de los que aquella conoce.

Por otro lado, se patrocina la adopción de un sistema que contribuya a cerrar la brecha, existente hoy en la legislación salvadoreña, entre el control abstracto y el control concreto para estructurar un sistema mixto más definido.

Mediante tal sistema se pretende establecer una articulación adecuada entre la potestad de declarar la inaplicabilidad de cualquier disposición que consideren contraria a la Constitución, y la competencia exclusiva que tiene la Sala de lo Constitucional, de declarar de una manera general y obligatoria la inconstitucionalidad de los tratados, leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio. Dicha articulación se pretende establecer prescribiendo que siempre que la sentencia que inaplique una disposición adquiera firmeza, ella sea comunicada a la Sala de lo Constitucional y tal comunicación involucrará un requerimiento para poner en marcha el proceso de declaratoria genérica de inconstitucionalidad y garantizar así que la depuración del ordenamiento jurídico sea dinámica y sistemática, para que el asunto se resuelva en forma general, y se conjure la inseguridad jurídica y la desigualdad. Este sistema, de ser adoptado, posibilitará que la casuística evidencie inconstitucionalidades, que difícilmente se advertirían utilizando únicamente el planteamiento abstracto de la cuestión de congruencia o incongruencia de la ley ordinaria con la fundamental.

### *B) Control previo y a posteriori*

El ordenamiento jurídico salvadoreño no consagra ninguna modalidad de consulta de constitucionalidad a la Sala de lo Constitucional sobre proyectos de ley sujetos a aprobación de la Asamblea Legislativa.

La única forma de control previo o a priori respecto de proyectos de ley es el veto por razones de inconstitucionalidad. Este mecanismo de control a priori de constitucionalidad consiste en la potestad que tiene el Presidente de la República para objetar por motivos de inconstitucionalidad, los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa. Se trata de un veto suspensivo y no absoluto, pues sólo implica el reenvío o devolución a la Asamblea Legislativa del proyecto de ley considerado inconstitucional para su reconsideración, con lo cual se reabre la fase central o constitutiva del procedimiento legislativo. Si la Asamblea discrepa del criterio del Presidente de la República y ratifica el proyecto con los dos tercios por lo menos de los Diputados electos, el Presidente de la República debe dirigirse a la Sala de lo Constitucional para que ésta,

oyendo las razones de ambos órganos decida la controversia. Si la Sala desestima el veto, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley. Si, por el contrario, declara que todo el proyecto o partes de él son contrarios a la Constitución, estos se tienen por desechados.

### 1.3. Legitimados para activar el control de constitucionalidad

En lo que respecta al control abstracto de constitucionalidad, el criterio para conceder la legitimación procesal activa ha sido en el ordenamiento salvadoreño, en opinión de algunos, excesivamente amplio, ya que prácticamente concede la acción popular. Todo ciudadano salvadoreño, es decir capaz de ejercitar derechos políticos, puede accionar en los procesos de inconstitucionalidad. La Constitución y la legislación ordinaria reconocen tal legitimación a otras entidades como la Fiscalía General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En lo que se refiere al control concreto, las legitimadas para activarlo son las partes del proceso ordinario donde se invoca la violación constitucional y, como hemos visto, los tribunales y jueces pueden inaplicar oficiosamente las disposiciones que consideren inconstitucionales.

### 1.4. Rasgos generales del procedimiento

Como antes se indicó, al control concreto de constitucionalidad no le es aplicable ningún trámite especial. Ni siquiera se abre incidente cuando se invoca la inconstitucionalidad de una disposición a ser aplicada en un proceso ordinario.

El procedimiento del control abstracto es relativamente simple. Admitida la demanda la Sala pide informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional. De la demanda e informe rendido se corre traslado al Fiscal General de la República y evacuado ese traslado y practicadas las diligencias para mejor proveer que se estimaren necesarias por la Sala, se pronuncia la sentencia.

## 1.5. Valor de las sentencias

Hemos anticipado que en el caso del control concreto los efectos de la sentencia son "*inter partes*" ya que afectan sólo al caso controvertido y a las partes que en él han intervenido y que en lo referente al control abstracto los efectos de las sentencias pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad son generales, ya que si ellas son estimatorias expulsan del ordenamiento la disposición que se declare contraria a la Constitución<sup>3</sup>. Si son desestimatorias, de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ningún tribunal o juez ordinario podrá inaplicar la disposición impugnada.

En lo que respecta al valor y consiguiente eficacia en el tiempo de las sentencias dictadas en el marco de cada uno de estos controles se ha reconocido efecto declarativo a las que ejercen control concreto de constitucionalidad.

En cambio, en lo que se refiere a las sentencias pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad la normativa vigente es ambigua y la jurisprudencia ha sido errática. La doctrina dominante parece ser ahora la de reconocer efectos "*ex tunc*" a la sentencia estimatoria, pero con la salvedad que ella no afectará situaciones consolidadas, ni relaciones jurídicas extinguidas en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de prescripción o caducidad, salvo en el caso de los procesos penales o sancionadores en que, como consecuencia de la inconstitucionalidad declarada, resulte una exención o reducción de la pena o de la sanción, o una exclusión o limitación de responsabilidad.

## 2 GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

### 2.1. Procedimientos específicos para la garantía de los derechos fundamentales

En El Salvador existen dos procesos cuya finalidad es la garantía de los derechos fundamentales y el conocimiento y decisión de las pretensio-

---

<sup>3</sup> "La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica." (Art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales).

nes respectivas, corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El primero de ellos es el de hábeas corpus o de exhibición de la persona<sup>4</sup>, el cual cuenta con una larga tradición ya que aparece contemplado desde la Constitución de 1841. Su finalidad específica es la de garantizar la libertad personal y la integridad y dignidad de los detenidos o condenados.

El otro proceso es el de amparo, el cual se incorporó a nuestro ordenamiento a partir de la Constitución de 1886, con lo cual El Salvador vino a ser el segundo país latinoamericano, después de México, en contar con esta garantía constitucional. El amparo tiene por finalidad garantizar el ejercicio pleno e irrestricto de los derechos reconocidos por la Constitución, a excepción de los derechos tutelados por el hábeas corpus. La normativa vigente, partiendo de la constitucional, no establece ninguna distinción en cuanto a la naturaleza de los derechos constitucionales para brindar esta tutela judicial reforzada<sup>5</sup>.

En lo que respecta al procedimiento de estas dos garantías, el mismo aunque experimentó reformas en 1960, que es cuando se dictó la Ley de Procedimientos Constitucionales, prácticamente no se hizo sino mantener los modelos que vienen del siglo pasado, sobre todo en el hábeas corpus. Toda esa ley ha sido sometida a varias revisiones y se ha generado legislación proyectada la cual se ha integrado en un anteproyecto único denominado "Ley Procesal Constitucional" el cual será sometido en fecha próxima a debate nacional, pues, entre otras cosas, la celeridad y sumariedad que debieran caracterizar a su trámite, no se dan ni en la normativa vigente, ni mucho menos en la práctica, por lo cual se considera que no vale la pena ni siquiera reseñar cuáles son los rasgos característicos actuales de tal procedimiento.

En el procedimiento vigente existe un acto formal de admisión a trámite de las demandas o peticiones para ambos procesos.

---

<sup>4</sup> El hábeas corpus también puede pedirse ante las Cámaras de Segunda Instancia (tribunales de apelación) que no residan en la capital de la República y la resolución de éstas que denegare la libertad del agraviado puede ser objeto de revisión por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución." (Art. 247, 1 Cn.). "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución" (Art. 12, 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales).

En el caso del amparo, al admitir la demanda, la Sala en la misma resolución, puede resolver que se suspenda el acto contra el que se reclama, aun cuando el peticionario no la hubiere solicitado. Tal suspensión es procedente cuando la ejecución de tal acto pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

## 2.2. Actos susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción del órgano de control de constitucionalidad

La regla general es que mediante el hábeas corpus y el amparo se controlen actos de los poderes públicos. Para el caso del hábeas corpus éste también procede cuando la restricción de libertad personal la ocasiona un particular, lo cual se postula expresamente en la correspondiente disposición constitucional<sup>6</sup>. Aun cuando la normativa constitucional permitiría el amparo contra particulares, el mismo no ha sido regulado en la legislación ordinaria y jurisprudencialmente sólo ha habido un caso en el cual se amparó a quien se le violaron derechos constitucionales por un acto de un partido político.

Tanto el amparo como el hábeas corpus proceden, con ciertas restricciones, contra resoluciones judiciales.

En lo que se refiere a los actos normativos el amparo procede si estos son —en la terminología acuñada por la doctrina mexicana— “autoaplicativos”, es decir normas de acción automática o de operatividad inmediata, pues su sola vigencia origina ya una vulneración, sin que sea preciso que otras normas o actos las desarrollen o hagan aplicables al perjudicado.

## 2.3. Legitimación procesal activa

El hábeas corpus puede pedirse por el agraviado directo o por cualquier otra persona. También debe decretarse de oficio por el tribunal cuando hubiere motivos para suponer que alguien está con su libertad ilegalmente restringida. En cambio, el amparo sólo puede solicitarlo el titular del derecho vulnerado, sea por sí o por representante o mandatario.

---

<sup>6</sup> “Toda persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.” Art. 11, 1 Cn.

Mediante las reformas constitucionales de 1991 se creó la institución del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos al cual se le atribuyó legitimación procesal activa en todos los procesos constitucionales.

#### 2.4. Efectos de las sentencias en este tipo de procedimientos

Este tipo de sentencias tiene efectos declarativos o de reconocimiento del derecho vulnerado y de condena que consisten en anular o dejar sin efecto el acto reclamado y el restablecimiento al agraviado en el pleno goce del derecho conculcado. También estas sentencias tienen efectos económicos ligados al pago de costas en el caso del amparo y sancionatorios para los demandados en algunos supuestos.

Para el amparo existen regulaciones especiales y reglas acuñadas por la jurisprudencia, entre las cuales se encuentran las siguientes: cuando el acto impugnado sea positivo se ordenará restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si fuere posible, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, y de los que de él se deriven. Si hubiesen cesado los efectos del acto reclamado, o éste se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al agraviado en el goce de su derecho fundamental, en la sentencia se prevendrá a la autoridad o funcionario que no deberá incurrir en los actos u omisiones que dieron mérito para acoger la demanda, y que, si procediere de modo contrario, cometerá el delito correspondiente, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. Si sólo hubiere consumación parcial del acto reclamado, se aplicará en lo pertinente lo relacionado anteriormente. En el caso de amparo por omisión o por denegación de un acto, se ordenará la ejecución de los actos cuya omisión o denegación ha sido objeto de la demanda, para lo cual se otorgará un plazo prudencial, a juicio de la Sala. Si el acto reclamado fuere una mera conducta o actuación material, o una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, y se prohibirá toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante, sin perjuicio de las responsabilidades en las que se hubiese incurrido. En todo caso, la Sala establece los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

### 3 FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ORDEN A LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DEL PODER

El Salvador es un Estado unitario lo cual explica que no esté previsto expresamente un procedimiento específico para dirimir las controversias entre el Estado central y los entes territoriales.

En la práctica el proceso de inconstitucionalidad ha sido el medio de control utilizado para resolver por ejemplo problemas de competencia entre la normativa generada por los Municipios y la ley formal.

### 4 OTRAS FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Además de las funciones de la Sala de lo Constitucional que se han relacionado corresponde a ésta conocer, en determinados supuestos, de procesos relativos a suspensión o pérdida de derechos de ciudadanía o políticos.

En la Constitución salvadoreña se ha seguido un modelo que pretende que el principio de legitimidad constitucional vincule a todos los poderes públicos y, consecuentemente, que el control jurisdiccional de sus actos no tenga excepciones, razón por la cual hasta los actos del Tribunal Supremo Electoral a diferencia de lo que ocurre en muchos países son objeto de tal control.